



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-260/2021  
Y ACUMULADO

**RECURRENTES:** PARTIDO DEL  
TRABAJO Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS:** JAIME ARTURO  
ORGANISTA MONGRAGÓN Y  
BENITO TOMÁS TOLEDO

**COLABORÓ:** JOSÉ DURÁN  
BARRERA

Ciudad de México, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

## S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar**, en la materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG1323/2021 y la resolución INE/CG1325/2021, relacionados con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a la Gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Baja California Sur.

## **R E S U L T A N D O**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Proceso electoral local.** El uno de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Baja California Sur, para elegir la Gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos.
- 3 **B. Resolución y Dictamen (INE/CG1323/2021 e INE/CG1325/2021).** En sesión iniciada el veintidós de julio y concluida el siguiente veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado y la resolución respecto de las irregularidades encontradas en dicho dictamen de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Baja California Sur.
- 4 **II. Recursos de apelación.** Inconformes con lo anterior, el veintiséis y treinta de julio siguientes, respectivamente, los partidos del Trabajo y MORENA interpusieron sendos recursos de apelación.
- 5 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el entonces Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-RAP-260/2021 y SUP-RAP-323/2021, y



turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 6 **IV. Radicación.** En su momento, el Magistrado Instructor radicó los expedientes.
- 7 **V. Acumulación y escisión.** Previa acumulación de los expedientes, el Pleno de esta Sala Superior acordó escindir la demanda, y remitir a la Sala Regional Guadalajara las conclusiones vinculadas con las elecciones de ayuntamientos y de diputaciones locales
- 8 **VI. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió las demandas y, al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia.**

- 9 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, incisos a) y g) y, 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 40,

**SUP-RAP-260/2021  
y acumulado**

párrafo 1, inciso b) y, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 10 Lo anterior, al tratarse de recursos de apelación interpuestos para controvertir el dictamen consolidado y la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que se sancionó a los partidos recurrentes con motivo de las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos de las candidaturas a la Gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local en el estado de Baja California Sur.
- 11 Además, la competencia de este órgano jurisdiccional se determinó por el Pleno, mediante el acuerdo en el cual se escindieron las demandas, específicamente respecto de los agravios expuestos para controvertir las conclusiones sancionatorias que se relacionan con la campaña a la Gubernatura o aquellas inescindiblemente vinculadas.

**SEGUNDO. Posibilidad de resolver en sesión no presencial.**

- 12 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020<sup>1</sup>, en el cual, si bien se estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

---

<sup>1</sup> Aprobado el 1º de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



- 13 En ese sentido, está justificada la resolución de los presentes medios de impugnación de manera no presencial.

**TERCERO. Procedencia.**

- 14 Los recursos de apelación cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b); 42 y, 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 15 **A. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación de cada uno de los partidos políticos apelantes; se señalan los domicilios para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; en cada caso se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones; se exponen los agravios ocasionados y los preceptos presuntamente violados.
- 16 **B. Oportunidad.** Los recursos de apelación son oportunos, toda vez que las resoluciones controvertidas se emitieron el veintitrés de julio, en tanto que el Partido del Trabajo interpuso su demanda ante la responsable el veintiséis siguiente, por lo que es evidente que la misma resulta oportuna.
- 17 En lo tocante a la impugnación de MORENA, de las constancias remitidas por el Secretario del Consejo General del Instituto

**SUP-RAP-260/2021  
y acumulado**

Nacional Electoral, en desahogo al requerimiento que le formuló el Magistrado Instructor, se desprende que los actos impugnados fueron engrosados en su anexo II (en donde se encuentran las conclusiones impugnadas), y que las versiones finales se notificaron vía correo electrónico al representante del citado instituto político el veintiséis de julio.

- 18 En ese sentido, si la demanda se presentó el treinta siguiente, es evidente que se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días.
- 19 **C. Legitimación y personería.** Se satisfacen los requisitos, porque los apelantes son dos partidos políticos nacionales y, en el caso de MORENA, quien comparece en su representación tiene reconocido el carácter de representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 20 Por otro lado, si bien en su informe circunstanciado la autoridad responsable desconoce la personería de quien acude en representación del Partido del Trabajo, a juicio de este órgano jurisdiccional, debe tenerse por acreditada la personería de Pedro Vázquez González, como representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 21 Lo anterior, pues de las constancias que esta Sala Superior tiene a la vista, se tiene que, en los informes circunstanciados rendidos en los diversos expedientes SUP-RAP-226/2021, SUP-RAP-231/2021, SUP-RAP-232/2021, SUP-RAP-238/2021, SUP-RAP-242/2021, SUP-RAP-256/2021, SUP-RAP-264/2021, SUP-RAP-288/2021 y SUP-RAP-290/2021, todos promovidos por el Partido



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-RAP-260/2021  
y acumulado**

del Trabajo para controvertir diversas determinaciones en materia de fiscalización emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la misma sesión en la que se aprobaron las aquí impugnadas, la autoridad responsable reconoció la personería de Pedro Vázquez González como representante propietario del Partido del Trabajo<sup>2</sup>.

- 22 Por tanto, se desestima lo alegado por el Secretario del Consejo General y se tiene por acreditada la personería de quien comparece en representación del partido accionante.
- 23 **D. Interés jurídico.** Los partidos recurrentes tienen interés jurídico para interponer los medios de impugnación, toda vez que controvierten una determinación relacionada con las presuntas irregularidades derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las campañas a la Gobernatura, diputaciones locales y ayuntamientos en Baja California Sur, correspondientes al proceso electoral local 2020-2021, mediante las cuales les fueron impuestas diversas sanciones.
- 24 **E. Definitividad.** Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir los actos impugnados y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

---

<sup>2</sup> Situación que se corrobora de la consulta a la publicación de la integración del Consejo General del INE, publicada en el siguiente link: <https://portal.ine.mx/estructura-ine/consejo-general/>.

**SUP-RAP-260/2021  
y acumulado**

***I. Precisión de las conclusiones a analizar.***

25 En el acuerdo de escisión aprobado por el Pleno de la Sala Superior, se estableció la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de los agravios relacionados con las conclusiones 12.1\_C1\_BS, 12.1\_C2\_BS, 12.1\_C3\_BS, 12.1\_C4\_BS, 12.1\_C5\_BS, 12.1\_C6\_BS, 12.1\_C7\_BS, 12.1\_C8\_BS, 12.1\_C9\_BS, 12.1\_C10\_BS, 12.1\_C11\_BS, 12.1\_C12\_BS, 12.1\_C14\_BS, 12.1\_C15\_BS, 12.1\_C16\_BS, 12.1\_C18\_BS, 12.1\_C19\_BS, 12.1\_C20\_BS, 12.1\_C21\_BS, 12.1\_C22\_BS, 12.1\_C23\_BS, 12.1\_C24\_BS, 12.1\_C25\_BS, 12.1\_C26\_BS, 12.1\_C27\_BS, 12.1\_C28\_BS, 12.1\_C29\_BS, 12.1\_C32\_BS, 12.1\_C33\_BS, 12.1\_C34\_BS, 12.1\_C35\_BS, 12.1\_C37\_BS, 12.1\_C39\_BS, 12.1\_C39Bis\_BS y 12.1\_C40\_BS, de la resolución INE/CG1325/2021, para lo cual, es preciso señalar que en las determinaciones cuestionadas, se sancionó a los partidos recurrentes por considerar que incurrieron en diversas irregularidades en materia de fiscalización, tal como se aprecia en la siguiente tabla:

Inciso	Conclusión	Multa o sanción impugnada por el PT	Multa o sanción impugnada por Morena
a)	<p>12.1_C1_BS <i>La persona obligada omitió informar a más tardar diez días antes del inicio de la campaña electoral el porcentaje de distribución del financiamiento de campaña.</i></p> <p>12.1_C2_BS <i>Omisión de presentar documentación soporte que acredite los ingresos de acuerdo con la</i></p>	<p>Multa consistente en 4 (cuatro) unidades de medida y actualización, equivalente a \$385.48 pesos.</p>	<p><b>No se controvierte</b></p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-RAP-260/2021  
y acumulado**

Inciso	Conclusión	Multa o sanción impugnada por el PT	Multa o sanción impugnada por Morena
	<i>normativa por un monto de \$22,837.50.</i>		
	12.1_C14_BS La persona obligada informó de 28 eventos con el estatus “por realizar”, en vez de realizado o cancelado, una vez concluido el periodo de campaña.		
	12.1_C18_BS La persona obligada registró ingresos por transferencias de la concentradora en efectivo, no obstante, omitió presentar informe detallado, por un importe de \$6,313,013.96.		
	12.1_C19_BS La persona obligada omitió realizar los registros de ingresos por transferencias en efectivo de la concentradora, por un importe de \$848,868.54.		
	12.1_C20_BS La persona obliga omitieron presentar al SIF sus estados de cuenta del mes de mayo y resumen de movimientos de junio, así como las conciliaciones bancarias de los meses de mayo y junio.		
	12.1_C21_BC La persona obliga omitieron presentar al SIF inventario de activo fijo por las aportaciones recibidas en comodato.		

**SUP-RAP-260/2021  
y acumulado**

Inciso	Conclusión	Multa o sanción impugnada por el PT	Multa o sanción impugnada por Morena
	<p>12.1_C32_BS La persona obligada omitió cambiar el estatus del evento a "realizado o cancelado" de 118 eventos políticos.</p> <p>12.1_C33_BS La persona obligada reportó 18 eventos con el estatus "cancelado", que excede el plazo de 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.</p>		
b)	<p>12.1_C3_BS La persona obligada omitió presentar la documentación soporte que compruebe los gastos realizados en anuncios panorámicos por un monto de \$859,688.30.</p>	<p>La reducción del 25% de su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$20,847.44 pesos.</p>	<p>La reducción del 25% de su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$408,996.71 pesos.</p>
	<p>12.1_C16_BS La persona obligada omitió presentar comprobante de pago por concepto de gasto de propaganda por un monto de \$119,900.40.</p>	<p>La reducción del 25% de su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,907.58 pesos.</p>	<p><b>No se controvierte</b></p>
	<p>12.1_C22_BS La persona obligada omitió presentar aviso de contratación, contratos y evidencia fotográfica por concepto de gastos operativos por un monto de \$168,362.40.</p>	<p>La reducción del 25% de su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,082.79 pesos.</p>	<p><b>No se controvierte</b></p>
c)	<p>12.1_C4_BS La persona obligada omitió reportar en el SIF los egresos correspondientes a 6 hallazgos, generados por concepto de espectaculares y propaganda en vía pública por un monto de \$9,980.16.</p>	<p>La reducción del 25% de su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$484.03 pesos.</p>	<p><b>No se controvierte</b></p>



Inciso	Conclusión	Multa o sanción impugnada por el PT	Multa o sanción impugnada por Morena
	12.1_C5_BS La persona obligada omitió reportar en el SIF los egresos correspondientes a 16 hallazgos, generados por concepto de espectaculares y propaganda en vía pública por un monto de \$161,495.60.	La reducción del 25% de su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$7,832.54 pesos.	La reducción del 25% de su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$153,663.06 pesos.
	12.1_C6_BS La persona obligada omitió reportar en el SIF los egresos correspondientes a 62 hallazgos, generados por concepto de propaganda en internet por un monto de \$543,872.09.	La reducción del 25% de su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$26,377.79 pesos.	La reducción del 25% de su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$517,494.29 pesos.
	12.1_C7_BS La persona obligada omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de spots de radio y televisión por un monto de \$212,400.00.	La reducción del 25% de su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$10,301.40 pesos.	La reducción del 25% de su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$202,098.60 pesos.
	12.1_C8_BS La persona obligada omitió reportar en el SIF los egresos correspondientes a 60 hallazgos, generados por diversos conceptos de visitas de verificación y por un monto de \$550,691.31.	La reducción del 25% de su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$26,708.52 pesos.	La reducción del 25% de su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$523,982.78 pesos.
	12.1_C23_BS La persona obligada omitió reportar en el SIF los egresos correspondientes a 1 hallazgo, generado por concepto de espectaculares y propaganda en vía pública por un monto de \$8,678.40.	La reducción del 25% de su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$420.90 pesos.	<b>No se controvierte</b>

**SUP-RAP-260/2021  
y acumulado**

Inciso	Conclusión	Multa o sanción impugnada por el PT	Multa o sanción impugnada por Morena
	12.1_C24_BS La persona obligada omitió reportar en el SIF los egresos correspondientes a 2 hallazgos, generados por concepto de espectaculares y propaganda en vía pública por un monto de \$12,436.76.	La reducción del 25% de su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$603.18 pesos.	<b>No se controvierte</b>
	12.1_C25_BS La persona obligada omitió reportar en el SIF los egresos correspondientes a 4 hallazgos, generados por concepto de propaganda en internet por un monto de \$63,991.51.	La reducción del 25% de su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,103.58 pesos.	<b>No se controvierte</b>
	12.1_C26_BS La persona obligada omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 6 spots de televisión no transmitido por un monto de \$139,200.00.	La reducción del 25% de su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$6,751.20 pesos.	<b>No se controvierte</b>
	12.1_C27_BS La persona obligada omitió reportar en el SIF los egresos correspondientes a 81 hallazgos generados por diversos conceptos de visitas de verificación y por un monto de \$749,521.47.	La reducción del 25% de su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$36,351.79 pesos.	La reducción del 25% de su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$713,169.67 pesos.
	12.1_C34_BS La persona obligada omitió reportar en el SIF los egresos correspondientes generados por concepto de publicidad en internet por un monto de \$155,064.26.	La reducción del 25% de su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$7,520.61 pesos.	La reducción del 25% de su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$147,543.64 pesos.
	12.1_C35_BS La persona obligada omitió reportar en el	La reducción del 25% de su financiamiento para	La reducción del 25% de su financiamiento para



Inciso	Conclusión	Multa o sanción impugnada por el PT	Multa o sanción impugnada por Morena
	SIF los egresos correspondientes generados por concepto de encuestas de opinión pública por un monto de \$371,200.00.	actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$18,003.20 pesos.	actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$353,196.80 pesos.
	12.1_C37_BS La persona obligada omitió reportar en el SIF los egresos correspondientes generados por concepto de encuestas de opinión pública por un monto de \$232,000.00.	La reducción del 25% de su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$11,252.00 pesos.	La reducción del 25% de su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$220,748.00 pesos.
d)	12.1_C9_BS La persona obligada impidió realizar la práctica de una visita de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.	La reducción del 25% de su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$806.58 pesos.	<b>No se controvierte</b>
e)	12.1_C10_BS La persona obligada informó de manera extemporánea 505 eventos de la agenda de actos políticos, de manera previa a su celebración.	La reducción del 25% de su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,150.88 pesos.	La reducción del 25% de su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$43,017.60 pesos.
	12.1_C28_BS La persona obligada informó de manera extemporánea 441 eventos de la agenda de actos políticos, de manera previa a su celebración.	La reducción del 25% de su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,882.02 pesos.	La reducción del 25% de su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$37,550.60 pesos.
f)	12.1_C11_BS La persona obligada informó de manera extemporánea 73 eventos de la agenda de actos políticos, de manera posterior a su celebración.	La reducción del 25% de su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,523.54 pesos.	La reducción del 25% de su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$31,098.14 pesos.

**SUP-RAP-260/2021  
y acumulado**

<b>Inciso</b>	<b>Conclusión</b>	<b>Multa o sanción impugnada por el PT</b>	<b>Multa o sanción impugnada por Morena</b>
	12.1_C12_BS La persona obligada informó de manera extemporánea 25 eventos de la agenda de actos políticos, el mismo día de su celebración.	La reducción del 25% de su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$537.72 pesos.	La reducción del 25% de su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$10,575.16 pesos.
	12.1_C29_BS La persona obligada informó de manera extemporánea 216 eventos de la agenda de actos políticos, de manera posterior a su celebración.	La reducción del 25% de su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,660.24 pesos.	La reducción del 25% de su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$92,039.74 pesos.
<b>h)</b>	12.1_C40_BS La persona obligada omitió presentar el aviso de contratación por un monto de \$154,280.00.	La reducción del 25% de su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$187.06 pesos.	<b>No se controvierte</b>
	12.1_C15_BS La persona obligada omitió realizar el registro contable de 11 operaciones en tiempo real dentro del período normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$7,670,581.38.	La reducción del 25% de su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$18,601.16 pesos.	La reducción del 25% de su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$364,927.91 pesos.
<b>i)</b>	12.1_C39_BS La persona obligada omitió realizar el registro contable de 88 operaciones en tiempo real durante el segundo periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$8,003,404.49.	La reducción del 25% de su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$19,408.26 pesos.	La reducción del 25% de su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$380,761.97 pesos.
	12.1_C39Bis_BS La persona obligada omitió realizar el registro contable de 13	La reducción del 25% de su financiamiento para actividades	La reducción del 25% de su financiamiento para actividades



Inciso	Conclusión	Multa o sanción impugnada por el PT	Multa o sanción impugnada por Morena
	operaciones en tiempo real durante el segundo periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$2,883,033.29.	ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$20,974.06 pesos.	ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$411,480.92 pesos.

## ***II. Litis y metodología de estudio.***

- 26 La litis en el presente asunto consiste en determinar si los actos impugnados por los recurrentes son ajustados a derecho, específicamente, en relación con las sanciones impuestas, derivadas de las conclusiones que impugnan.
- 27 En primer lugar, se analizarán los agravios expuestos por el Partido del Trabajo, y en un segundo momento los motivos de disenso planteados por MORENA.

## ***III. Análisis de los agravios.***

### **A. Partido del Trabajo.**

#### **➤ Falta de congruencia.**

- 28 En primer término, el Partido del Trabajo afirma que en relación con las conclusiones sancionatorias: 12.1\_C1\_BS, 12.1\_C2\_BS, 12.1\_C14\_BS, 12.1\_C18\_BS, 12.1\_C19\_BS, 12.1\_C20\_BS, 12.1\_C21\_BS, 12.1\_C32\_BS y 12.1\_C33\_BS, agrupadas en el inciso a) de la resolución, la autoridad responsable incurre en una incongruencia, ya que le imputa la comisión de diez infracciones,

**SUP-RAP-260/2021  
y acumulado**

pero determina sancionarle por nueve, por lo que se vulnera el principio de certeza.

- 29 En el mismo sentido, señala que en el inciso i) de la resolución (conclusiones 12.1\_C15\_BS, 12.1\_C39\_BS y 12.1\_C39Bis\_BS), también se observa una incongruencia por parte del Consejo General, pues como se advierte, se le sanciona por tres presuntas faltas en la materia, no obstante que en el resolutivo correspondiente, se establezca que se trata de dos faltas de carácter sustancial o de fondo, dejándole igualmente en estado de indefensión, al no tener certeza de la sanción que se le imputa.
- 30 Esta Sala Superior considera que los agravios son **inoperante e infundado**, respectivamente.
- 31 En efecto, de la resolución controvertida se advierte que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el apartado a) del punto 29.13, adujo que el sujeto obligado (coalición Juntos Haremos Historia en Baja California Sur) había incurrido en diez faltas de carácter formal. No obstante, al realizar el análisis respectivo, insertó el cuadro siguiente:

No.	Conclusión	Normatividad vulnerada
12.1_C1_BS	La persona obligada omitió informar a más tardar diez días antes del inicio de la campaña electoral el porcentaje de distribución del financiamiento de campaña.	Artículo 279, numeral 1, del RF.
12.1_C2_BS	Omisión de presentar documentación soporte que acredite los ingresos de acuerdo con la normativa por un monto de \$22,837.50	Artículo 199, numeral 4, inciso f), del RF.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-RAP-260/2021  
y acumulado**

No.	Conclusión	Normatividad vulnerada
12.1_C14_BS	La persona obligada informó de 28 eventos con el estatus “por realizar”, en vez de realizado o cancelado, una vez concluido el periodo de campaña	Artículo 143 bis del RF.
12.1_C18_BS	La persona obligada registró ingresos por transferencias de la concentradora en efectivo, no obstante, omitió presentar informe detallado, por un importe de \$6,313,013.96.	Artículos 150,152 y 159 del RF.
12.1_C19_BS	La persona obligada omitió registrar los ingresos por transferencias en efectivo de la concentradora, por un importe de \$848,868.54.	Artículos 150,152 y 159 del RF
12.1_C20_BS	La persona obligada omitieron presentar al SIF sus estados de cuenta del mes de mayo y resumen de movimientos de junio, así como las conciliaciones bancarias de los meses de mayo y junio.	Artículos 54, numerales 4 y 6, 247, inciso I), del RF.
12.1_C21_BS	La persona obligada omitieron presentar al SIF inventario de activo fijo por las aportaciones recibidas en comodato.	Artículo 246, numeral 1, inciso I), del RF.
12.1_C32_BS	La persona obligada omitió cambiar el estatus del evento a “realizado o cancelado” de 118 eventos políticos.	Artículo 143 bis del RF.
12.1_C33_BS	La persona obligada reportó 18 eventos con el estatus “cancelado”, que excede el plazo de 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.	Artículo 143 bis, numeral 2, del RF.

32 Como se ve, si bien señaló que se trataba de diez faltas, la responsable sólo hizo a referencia a nueve de ellas.

33 Sin embargo, como el propio actor lo reconoce en su demanda, al momento de individualizar la sanción, el Consejo General del

**SUP-RAP-260/2021  
y acumulado**

Instituto Nacional Electoral tomó en cuenta sólo las nueve faltas, y no las diez mencionadas.

- 34 En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que el error de redacción en que incurrió la responsable no causó perjuicio al demandante, pues lo relevante es que la sanción se impuso con base, únicamente, en las nueve conclusiones apuntadas.
- 35 Así, como de la propia resolución impugnada se desprende que la imprecisión en comentario no causó afectación alguna al partido actor, y este no formula argumentos o agravios adicionales sobre este punto, el agravio resulta **inoperante**.
- 36 Por otra parte, resulta **infundado** el agravio en el cual aduce una falta de coincidencia entre las conclusiones señaladas en las consideraciones de la resolución y el punto resolutivo, relativo a al apartado i) del punto 29.13.
- 37 En efecto, en el referido apartado, la responsable determinó que, en el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras del artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

<b>Conclusiones</b>	
12.1_C15_BS	La persona obligada omitió realizar el registro contable de 11 operaciones en tiempo real dentro del período normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$7,670,581.38.
12.1_C39_BS	La persona obligada omitió realizar el registro contable de 88 operaciones en tiempo real durante el segundo periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$ 8,003,404.49.



**Conclusiones**

12.1\_C39Bis\_BS La persona obligada omitió realizar el registro contable de 13 operaciones en tiempo real durante el segundo periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$2,883,033.29.

- 38 Al individualizar la sanción, la responsable volvió a tomar en cuenta las tres conclusiones referidas.
- 39 De igual modo, en el resolutivo DÉCIMO TERCERO de la resolución impugnada, la responsable impuso las sanciones respectivas al punto 29.13, dentro de las que se encuentran las relativas al apartado i), del citado punto.
- 40 De dicho resolutivo se advierte que en ese apartado i), el Consejo General sí impuso las sanciones derivadas de las tres conclusiones señaladas en la tabla que antecede, y no sólo respecto de dos, como erróneamente lo señala el partido accionante, de ahí que su agravio resulte **infundado**.
- 41 No pasa inadvertido que, en el mencionado resolutivo, al imponer las sanciones del apartado i), la responsable haya señalado “2 *faltas de carácter sustancial o de fondo*”, porque es evidente que esa situación se trata de un *lapsus calami*, en virtud de que, como se mencionó, existe coincidencia entre las consideraciones y el punto resolutivo, en el sentido de que las faltas fueron tres y no dos.

➤ **Indebida fundamentación y motivación.**

- 42 Sostiene el apelante que la resolución controvertida adolece de una debida fundamentación y motivación, lo que resultó en la

**SUP-RAP-260/2021**  
**y acumulado**

imposición de sanciones excesivas y desproporcionadas por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las conclusiones: 12.1\_C1\_BS, 12.1\_C2\_BS, 12.1\_C3\_BS, 12.1\_C4\_BS, 12.1\_C5\_BS, 12.1\_C6\_BS, 12.1\_C7\_BS, 12.1\_C8\_BS, 12.1\_C9\_BS, 12.1\_C10\_BS, 12.1\_C11\_BS, 12.1\_C12\_BS, 12.1\_C14\_BS, 12.1\_C15\_BS, 12.1\_C16\_BS, 12.1\_C18\_BS, 12.1\_C19\_BS, 12.1\_C20\_BS, 12.1\_C21\_BS, 12.1\_C22\_BS, 12.1\_C23\_BS, 12.1\_C24\_BS, 12.1\_C25\_BS, 12.1\_C26\_BS, 12.1\_C27\_BS, 12.1\_C28\_BS, 12.1\_C29\_BS, 12.1\_C32\_BS, 12.1\_C33\_BS, 12.1\_C34\_BS, 12.1\_C35\_BS, 12.1\_C37\_BS, 12.1\_C39\_BS, 12.1\_C39Bis\_BS y 12.1\_C40\_BS.

- 43 Lo anterior, al considerar que la responsable fue omisa en valorar y tener en cuenta diversas situaciones atenuantes, pues si bien reconoció en el partido accionante una ausencia de dolo, así como, que no se actualizaba la reincidencia en las presuntas irregularidades, determinó sancionarle con montos excesivos sin tener en cuenta tales elementos.
- 44 Aunado a ello, alega que la autoridad administrativa debió exponer los elementos lógico-jurídicos por los cuales consideró idóneas las sanciones que determinó imponerle.
- 45 Los agravios son **inoperantes**, porque se trata de manifestaciones genéricas, que no controvierten el ejercicio de individualización de la sanción que la responsable realizó en cada conclusión sancionatoria.



- 46 Ha sido criterio de la Sala Superior de este tribunal electoral que, al expresar cada concepto de agravio, los justiciables deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado.
- 47 Por lo que, si se incumple con dicho deber, los planteamientos serán inoperantes, principalmente, cuando entre otras cuestiones, se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- 48 En el mencionado supuesto, la consecuencia directa de la inoperancia será que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable sigan rigiendo el sentido de la sentencia controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar la resolución impugnada, precisamente, porque no controvierten las razones y consideraciones que sustentan la resolución impugnada.
- 49 Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a. Época; 1a. Sala; Tomo XVI, diciembre de 2002; página 61.

**SUP-RAP-260/2021**  
**y acumulado**

50 En el caso, de la lectura a la resolución impugnada se advierte que la responsable, por cada conclusión o grupo de conclusiones, realizó el ejercicio de individualización de la sanción analizando lo siguiente:

- Tipo de infracción (acción u omisión).
- Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.
- Comisión intencional o culposa de la falta.
- La trascendencia de las normas transgredidas.
- Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- La singularidad y pluralidad de las faltas acreditadas.
- La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).
- Calificación de la falta.

51 Como se ve, el ejercicio realizado por la autoridad responsable contuvo elementos para que, quien quisiera inconformarse frente a las sanciones impuestas, pudiera controvertir frontalmente los razonamientos que la llevaron a tomar tal determinación.

52 Sin embargo, en su demanda, el Partido del Trabajo no controvierte frontal y puntualmente ninguno de los elementos antes señalados respecto de cada una de las conclusiones, sino que se limita a mencionar de manera genérica que, en todas, se le sancionó con montos excesivos, lo que en su concepto vulnera



el principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones.

- 53 En ese sentido, es claro para este órgano jurisdiccional que los argumentos planteados por el recurrente son insuficientes para desvirtuar los razonamientos en los cuales el Consejo General del Instituto Nacional Electoral basó su decisión de sancionar en cada conclusión o grupo de conclusiones pues, como se dijo, para ello era necesario que el apelante controvirtiera de manera específica y frontal cuál era el elemento de la individualización que le causaba afectación.
- 54 No obsta a lo anterior, que el accionante refiera que la responsable fue omisa en valorar las atenuantes (como la ausencia de dolo y de reincidencia), en virtud de que no menciona en qué conclusiones en particular se daba esa circunstancia; es decir, el promovente no relaciona sus planteamientos con las conclusiones impugnadas.
- 55 Por ende, los argumentos de los accionantes, relacionados con el presente tema, se consideran **inoperantes**.

## **B. MORENA.**

### **➤ Montos excesivos en las sanciones.**

- 56 El accionante considera que las sanciones derivadas de las conclusiones que se listan a continuación resultan desproporcionadas y excesivas, ya que, para calificar las

**SUP-RAP-260/2021**  
**y acumulado**

infracciones, la responsable no tomó en cuenta el principio de presunción de inocencia y que el partido no actuó con dolo, toda vez que se trató de faltas de cuidado de las que no se obtienen elementos para acreditar la responsabilidad que le fue imputada.

<b>Conclusión</b>	<b>Sanción a Morena</b>
12.1_C3_BS La persona obligada omitió presentar la documentación soporte que compruebe los gastos realizados en anuncios panorámicos por un monto de \$859,688.30.	La reducción del 25% de su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$408,996.71 pesos.
12.1_C5_BS La persona obligada omitió reportar en el SIF los egresos correspondientes a 16 hallazgos, generados por concepto de espectaculares y propaganda en vía pública por un monto de \$161,495.60.	La reducción del 25% de su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$153,663.06 pesos.
12.1_C6_BS La persona obligada omitió reportar en el SIF los egresos correspondientes a 62 hallazgos, generados por concepto de propaganda en internet por un monto de \$543,872.09.	La reducción del 25% de su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$517,494.29 pesos.
12.1_C7_BS La persona obligada omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de spots de radio y televisión por un monto de \$212,400.00.	La reducción del 25% de su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$202,098.60 pesos.
12.1_C8_BS La persona obligada omitió reportar en el SIF los egresos correspondientes a 60 hallazgos, generados por diversos conceptos de visitas de verificación y por un monto de \$550,691.31.	La reducción del 25% de su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$523,982.78 pesos.
12.1_C15_BS La persona obligada omitió realizar el registro contable de 11 operaciones en tiempo real dentro del período normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$7,670,581.38.	La reducción del 25% de su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$364,927.91 pesos.
12.1_C27_BS La persona obligada omitió reportar en el SIF los egresos correspondientes a 81 hallazgos generados por diversos conceptos de visitas de verificación y por un monto de \$749,521.47.	La reducción del 25% de su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$713,169.67 pesos.
12.1_C34_BS La persona obligada omitió reportar en el SIF los egresos correspondientes generados por concepto de publicidad en internet por un monto de \$155,064.26.	La reducción del 25% de su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$147,543.64 pesos.
12.1_C35_BS La persona obligada omitió reportar en el SIF los egresos correspondientes generados por concepto de encuestas de opinión pública por un monto de \$371,200.00.	La reducción del 25% de su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$353,196.80 pesos.
12.1_C37_BS La persona obligada omitió reportar en el SIF los egresos correspondientes generados por concepto de encuestas de opinión pública por un monto de \$232,000.00.	La reducción del 25% de su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$220,748.00 pesos.
12.1_C39_BS La persona obligada omitió realizar el registro contable de 88 operaciones en tiempo real durante el segundo periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$8,003,404.49.	La reducción del 25% de su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$380,761.97 pesos.



Conclusión	Sanción a Morena
12.1_C39Bis_BS La persona obligada omitió realizar el registro contable de 13 operaciones en tiempo real durante el segundo periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$2,883,033.29.	La reducción del 25% de su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$411,480.92 pesos.

- 57 En adición a lo anterior, solicita a este órgano jurisdiccional no vulnerar el principio “*non reformatio in peius*”, a efecto de que se resuelva sólo lo que beneficie a ese instituto respecto de las conclusiones controvertidas.
- 58 Los agravios son **inoperantes**, porque el accionante parte de la premisa inexacta de que al tratarse de violaciones que derivaron de falta de cuidado y existir ausencia de dolo, deben imponerse sanciones menores; además de que no controvierte frontalmente las consideraciones de la responsable expuestas en la individualización de la sanción de cada una de las conclusiones impugnadas.
- 59 En efecto, esta Sala Superior considera que la ausencia de dolo no se traduce en una obligación para la autoridad responsable de imponer necesariamente sanciones menores (o la mínima), sino que, atendiendo al tipo de conducta infractora, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió la afectación que causó en los bienes jurídicos tutelados, debe seleccionar de entre las sanciones establecidas en la norma, aquella que resulte efectiva para resarcir el daño causado a los valores infringidos y que, además, resulte ser la idónea para castigar esa conducta e inhibir su futura realización.

**SUP-RAP-260/2021  
y acumulado**

60 En el caso, en el apartado de individualización de la sanción de cada una de las conclusiones impugnadas por el recurrente, la responsable determinó imponer la sanción correspondiente, atendiendo a los elementos siguientes:

- Tipo de infracción (acción u omisión).
- Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.
- Comisión intencional o culposa de la falta.
- La trascendencia de las normas transgredidas.
- Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- La singularidad y pluralidad de las faltas acreditadas.
- La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).
- Calificación de la falta.

61 Por ende, para derrotar las consideraciones expuestas por la responsable en esos elementos de cada una de las conclusiones impugnadas, el partido recurrente debió controvertir expresamente cuáles eran las inconsistencias o irregularidades derivadas de tales razonamientos.

62 Sin embargo, en la demanda únicamente se enuncian planteamientos genéricos que de ninguna manera pueden considerarse agravios dirigidos a controvertir frontalmente los razonamientos en los que el Consejo General del Instituto



Nacional Electoral basó las sanciones impuestas, por lo cual, tales planteamientos se consideran **inoperantes**.

- 63 En consecuencia, resulta inatendible la solicitud de que no se impongan sanciones mayores para no afectar el principio de *non reformatio in peius*, en virtud de que la consecuencia de la inoperancia es que los razonamientos y las sanciones impuestas por la responsable, derivado de las conclusiones impugnadas, sigan rigiendo el sentido de la determinación.

➤ **Falta y/o indebida motivación del dictamen consolidado.**

- 64 El apelante sostiene que el dictamen consolidado adolece de una debida fundamentación y motivación porque la responsable justifica sus determinaciones solamente en la frase “no atendida”, sin precisar las causas concretas por las que consideró que se actualizaban las irregularidades.
- 65 Los agravios son **infundados**, porque del dictamen consolidado respectivo, se advierte que en las conclusiones impugnadas por el accionante<sup>4</sup>, sí se realizó un análisis por parte de la responsable para concluir que las observaciones realizadas no quedaron atendidas, lo que no se controvierte en esta instancia.
- 66 En efecto, del referido dictamen podemos observar que, en cada conclusión, la autoridad responsable realizó una observación a

---

<sup>4</sup> Si bien el actor no señala conclusiones en el apartado que se analiza, se toman las que señaló en los agravios anteriores.

**SUP-RAP-260/2021  
y acumulado**

la cual recayó una respuesta y, posteriormente, se realiza un análisis para determinar si la observación quedó o no atendida.

67 En lo que se refiere a las conclusiones impugnadas por el accionante, se tiene que el análisis respectivo fue el siguiente<sup>5</sup>:

Conclusión	Análisis
12.1_C3_BS	<p><b>No Atendida</b></p> <p>La respuesta de la persona obligada se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala tener el firme propósito de cumplir con sus obligaciones en la rendición de cuentas, de la verificación al SIF, no se localizaron los contratos, formas de pago, hoja membretada e informe pormenorizado solicitados, por tal razón, la observación <b>quedó no atendida</b>.</p>
12.1_C5_BS	<p><b>No atendida</b></p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por la persona obligada en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Con relación a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia" del <b>Anexo 3.5.1_Generica_P1_BS_COA</b> de la observación, se constató que los gastos se encuentran registrados en la contabilidad de los candidatos, con todos los requisitos establecidos en la normativa; por tal razón, la observación <b>quedó atendida</b>.</p> <p>Por lo que se refiere a los hallazgos señalado con (2) en la columna "Referencia" del <b>Anexo 3.5.1_Generica_P1_BS_COA</b> del presente dictamen, aun cuando señaló que registró contablemente dichos gastos en la contabilidad, la autoridad llevo a cabo una revisión exhaustiva a los diferentes apartados del SIF, por lo que se constató que estos, no fueron registrados contablemente; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo del gasto no reportado por la persona obligada se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por las personas obligadas.</li> <li>❖ En los registros contables de las personas obligadas se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.</li> <li>❖ Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda y gasto no reportado por la persona obligada.</li> </ul>

<sup>5</sup> En la tabla no se transcribe la observación ni la respuesta, en virtud de que la finalidad de la misma es demostrar que la responsable sí realizó un análisis de la respuesta correspondiente.



Conclusión	Análisis
	<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de las personas obligadas no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.</li> <li>❖ De la matriz de precios que se presenta en el <b>Anexo Matriz</b> de este dictamen, se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.</li> </ul> <p><b>[Se inserta tabla]</b></p> <p>En consecuencia, la persona obligada omitió reportar gastos de propaganda en internet consistente en 3 Bardas y 13 espectaculares, valuado en un importe total \$ 161,495.60; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por la persona obligada se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF. El procedimiento se detalla en el <b>Anexo 3.5.1_BIS_GENERICA_BS_COA</b>.</p>
12.1_C6_BS	<p><b>No atendida</b></p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por la persona obligada en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Con relación a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia" del <b>Anexo 3.5.10_P1_BS_COA</b> de la observación, se constató que los gastos se encuentran registrados en la contabilidad de los candidatos, con todos los requisitos establecidos en la normativa; por tal razón, la observación <b>quedó atendida</b>.</p> <p>Por lo que se refiere a los hallazgos señalado con (2) en la columna "Referencia" del <b>Anexo 3.5.10_P1_BS_COA</b> del presente dictamen, aun cuando señaló que registró contablemente dichos gastos en la contabilidad, la autoridad llevo a cabo una revisión exhaustiva a los diferentes apartados del SIF, por lo que se constató que estos, no fueron registrados contablemente; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por la persona obligada se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF. El procedimiento se detalla en el <b>Anexo 3.5.10-BIS_P1_BS_COA</b></p>
12.1_C7_BS	<p><b>No atendida</b></p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por la persona obligada en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que se refiere a los hallazgos señalado con (1) en la columna "Referencia" del cuadro de la observación, aun cuando señaló que registró contablemente dichos gastos en la contabilidad, la autoridad llevo a cabo una revisión exhaustiva a los diferentes apartados del SIF, por lo que se constató que estos, no fueron registrados contablemente; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p> <p>Por lo que se refiere a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro de la observación, se constató que los mismos fueron registrados en Morena y la Coalición; sin embargo, por tratarse</p>

**SUP-RAP-260/2021  
y acumulado**

Conclusión	Análisis
	<p>de idénticos spots de radio y televisión; la observación queda <b>sin efecto</b></p> <p><b>Determinación del costo</b></p> <p>Para efectos de cuantificar el costo del gasto no reportado por la persona obligada se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por las personas obligadas.</li> <li>❖ En los registros contables de las personas obligadas se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.</li> <li>❖ Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda y gasto no reportado por la persona obligada.</li> <li>❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de las personas obligadas no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.</li> <li>❖ De la matriz de precios que se presenta en el <b>Anexo Matriz</b> de este dictamen, se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.</li> </ul> <p><b>[Se inserta tabla]</b></p> <p>En consecuencia, la persona obligada omitió reportar gastos de propaganda en internet consistente en 5 Spots de radio y 7 Spots de Televisión, valuado en un importe total \$ 212,400.00; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral2, de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.</p>
12.1_C8_BS	<p><b>Atendida</b></p> <p>La respuesta presentada por la persona obligada se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que la documentación solicitada se encuentra ya en versión electrónica, la cual fue presentada por medio del SIF, de la revisión a los registros contables de las candidaturas beneficiadas, se determinó lo siguiente:</p> <p>Con relación a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia dictamen" del <b>Anexo 3.5.21_P1_BS_COA</b> del presente dictamen, se constató que reportó los gastos detectados por esta autoridad electoral con todos los requisitos establecidos en la normativa; por tal razón, la observación <b>quedó atendida</b>.</p> <p>Por lo que se refiere a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia dictamen" del <b>Anexo 3.5.21_P1_BS_COA</b> del presente dictamen, no fue localizado el registro contable o documentación alguna que ampare dichos gastos detectados mediante el monitoreo a eventos y casas de campaña; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p>



Conclusión	Análisis
	<p>Para efectos de cuantificar el costo de los gastos no reportados por la persona obligada se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se detalla en el <b>Anexo 3.5.21-BIS_P1_BS_COA</b> del presente dictamen.</p>
12.1_C15_BS	<p><b>No atendida</b></p> <p>La respuesta de la persona obligada se consideró insatisfactoria, toda vez que en la misma realiza una confesión expresa relativa a la presentación extemporánea de sus operaciones contables; sin embargo, no lo exime de la responsabilidad de realizar los registros en tiempo y forma como lo marca la norma; por tal razón, la observación <b>quedó no atendida</b>.</p>
12.1_C27_BS	<p><b>Atendida</b></p> <p>La respuesta presentada por la persona obligada se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que la documentación solicitada se encuentra ya en versión electrónica, la cual fue presentada por medio del SIF, de la revisión a los registros contables de las candidaturas beneficiadas, se determinó lo siguiente:</p> <p>Con relación a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia dictamen" del <b>Anexo 3.5.21_P2_BS_COA</b> del presente dictamen, se constató que reportó los gastos detectados por esta autoridad electoral con todos los requisitos establecidos en la normativa; por tal razón, la observación <b>quedó atendida</b>.</p> <p><b>No atendida</b></p> <p>Por lo que se refiere a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia dictamen" del <b>Anexo 3.5.21_P2_BS_COA</b> del presente dictamen, no fue localizado el registro contable o documentación alguna que ampare dichos gastos detectados mediante el monitoreo a eventos y casas de campaña; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los gastos no reportados por la persona obligada se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se detalla en el <b>Anexo 3.5.21-BIS_P2_BS_COA</b> del presente dictamen.</p>
12.1_C34_BS	<p><b>No atendida</b></p> <p>La respuesta de la persona obligada se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que ha registrado los gastos realizados por publicidad pagada en Facebook a través de DR-2, póliza de corrección del segundo periodo, DR-7, póliza de corrección del segundo periodo, DR-2, póliza de corrección del segundo periodo y EG-30, póliza de corrección del segundo periodo; del análisis a las pólizas señaladas no pudo encontrarse la información solicitada, sin embargo, la UTF realizó una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, encontrando gastos dentro de las pólizas con referencia PC2/EG-4/15-05-2021 por monto de \$110,000.00 y PN2/EG4/02-06-2021 por monto de \$50,000.00; el proveedor emitió respuesta total a los requerimientos de información realizados por esta autoridad, respecto a las operaciones realizadas con la persona obligada y derivado del análisis a la información proporcionada, se identificaron diferencias que no se encuentran reportadas en la contabilidad del candidato a la gubernatura, como se señala en el <b>Anexo 5.8_BS_COA</b> del presente Dictamen por un monto de <b>\$155,064.26</b>; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p>
12.1_C35_BS	<p><b>No atendida</b></p>

**SUP-RAP-260/2021  
y acumulado**

Conclusión	Análisis
	<p>Del análisis a las respuestas presentadas por las casas encuestadoras se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que respecta a las casas encuestadoras señaladas con (1) en la columna “Referencia Dictamen”, del <b>Anexo 6.2.2 A_BS_COA</b> del presente Dictamen dieron respuesta a las solicitudes de información, contestando que, en el periodo de campaña, no efectuaron operaciones con ningún partido político.</p> <p>Por lo que respecta a las casas encuestadoras señaladas con (1a) en la columna “Referencia Dictamen”, del <b>Anexo 6.2.2 A_BS_COA</b> del presente Dictamen dieron respuesta a las solicitudes de información presentando comprobantes fiscales, estados de cuenta, contratos de prestación de servicios y transferencias de pago, de su verificación se constató que las operaciones reportadas corresponden a las registradas en la contabilidad de la persona obligada, no existiendo diferencia alguna, por tal motivo, la observación <b>quedó atendida</b>.</p> <p>De las casas encuestadoras señalados con (1b) en la columna denominada “Referencia Dictamen” del <b>Anexo 6.2.2 A_BS_COA</b>, se observó que lo reportado por la persona obligada no coincide, con la documentación entregada por el proveedor. Los casos se detallan a continuación:</p> <p><b>[Se inserta tabla]</b></p> <p>En consecuencia, al omitir reportar los gastos realizados por concepto de encuestas de opinión pública, informados por el proveedor, la observación <b>no quedó atendida por \$371,200.00</b></p> <p>Se adjuntan los comprobantes fiscales señalados por el proveedor y no reportados por la persona obligada como <b>Anexo 6.2.2 A-Bis_BS_COA</b> al presente dictamen.</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LIGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.</p> <p>Referente a las casas encuestadoras señalado con (3) en la columna denominada “Referencia Dictamen” del <b>Anexo 6.2.2 A_BS_COA</b>, no fueron localizados; adicionalmente considerando que las confirmaciones se realizaron a nivel nacional el análisis de dichos proveedores se realizará en el dictamen 07 MORENA FEDERAL.</p>
12.1_C37_BS	<p><b>No atendida</b></p> <p>De los proveedores señalados con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del cuadro de la observación, se observó que lo reportado por la persona obligada no coincide, con la documentación entregada por el proveedor. Los casos se detallan a continuación:</p> <p><b>[Se inserta tabla]</b></p> <p>En consecuencia, al omitir reportar los gastos realizados por concepto de servicio de publicidad en redes sociales, informados por el proveedor, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p>
12.1_C39_BS	<p><b>No Atendida</b></p> <p>La respuesta de la persona obligada se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta en su respuesta y en el documento “<i>Anexo_FallasSIF_1</i>”, un impedimento para registrar las operaciones en tiempo real debido a que sobrevinieron fallas en el SIF, en el punto</p>



Conclusión	Análisis
	<p>“<b>TERCERO</b>” de dicho escrito, manifiesta a letra “<i>los errores que se presentan en forma constante desde el día 31 de mayo de 2021 de media noche y hasta el día de hoy 5 de junio de 2021...</i>”; adicionalmente en el referido escrito presenta diversa capturas de pantalla, entre las cuales se aprecia que algunas corresponden a usuarios de diversas Entidades Federativas; por otra parte, del análisis al contenido de la respuesta y su anexo en cita, no se desprende evidencia del levantamiento de un ticket de atención por parte del Centro de Atención a Usuarios o bien algún correo electrónico dirigido a dicho centro o propiamente a la Unidad Técnica de Fiscalización en donde se expusiera la problemática y se solicitara en tiempo real su solución, para que dichas áreas desplegaran sus facultades y le proporcionaran la atención, motivos por los que los argumentos inmersos en sus escritos resultan insatisfactorios.</p> <p>Conforme lo anterior, se constató que tal como se observó, existen 88 registros realizados de manera extemporánea, sin que obre una causa que lo exima de la responsabilidad de realizar los registros en tiempo y forma como lo marca la norma, como se detalla en el <b>Anexo 18_BS_COA</b>; por tal razón, la observación <b>quedó no atendida</b>.</p>
12.1_C39Bis_BS	<p><b>No atendida</b></p> <p>Asimismo, derivado de la solventación de observaciones realizadas en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/27107/2021 correspondiente al segundo periodo de campaña, se observaron 13 registros contables extemporáneos en el segundo periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, como se detalla en el <b>Anexo 18-BIS_BS_COA</b> del presente Dictamen.</p>

- 68 Como se ve de la tabla anterior, contrario a lo sostenido por el accionante, en el dictamen consolidado sí se explicaron las razones por las cuales la autoridad responsable consideró no atendidas las observaciones realizadas en cada conclusión; es decir, no sólo se insertó la frase “no atendida”, sino que, además, se detallaron los argumentos para sustentar esa calificativa.
- 69 Por otra parte, el argumento relativo a que las sanciones carecen de motivación y que se impusieron de manera dogmática, se considera **inoperante**, porque el recurrente no controvierte los elementos en los cuales se basó la responsable para individualizar las sanciones correspondientes.

**SUP-RAP-260/2021  
y acumulado**

➤ **Temporalidad de registros en el SIF y falta de exhaustividad.**

70 El partido recurrente controvierte de manera general las determinaciones relacionadas con el registro extemporáneo de eventos y operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización.

71 Además, afirma que, respecto de las conclusiones contenidas en el siguiente cuadro, las conductas sancionadas no debieron considerarse como faltas.

<b>Conclusión</b>	<b>Sanción a Morena</b>
12.1_C10_BS La persona obligada informó de manera extemporánea 505 eventos de la agenda de actos políticos, de manera previa a su celebración.	La reducción del 25% de su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$43,017.60 pesos.
12.1_C11_BS La persona obligada informó de manera extemporánea 73 eventos de la agenda de actos políticos, de manera posterior a su celebración.	La reducción del 25% de su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$31,098.14 pesos.
12.1_C12_BS La persona obligada informó de manera extemporánea 25 eventos de la agenda de actos políticos, el mismo día de su celebración.	La reducción del 25% de su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$10,575.16 pesos.
12.1_C28_BS La persona obligada informó de manera extemporánea 441 eventos de la agenda de actos políticos, de manera previa a su celebración.	La reducción del 25% de su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,882.02 pesos.
12.1_C29_BS La persona obligada informó de manera extemporánea 216 eventos de la agenda de actos políticos, de manera posterior a su celebración.	La reducción del 25% de su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$92,039.74 pesos.

72 Lo anterior, al considerar que las operaciones contables que se le reprochan como no reportadas, no fueron valoradas de manera íntegra por la autoridad responsable, pese a que se registraron en el sistema los reportes, documentos y pronunciamientos realizados por el partido, aunado a que siempre se hizo del conocimiento de la responsable la dificultad operativa que representó para ese partido la situación provocada



por la pandemia originada por el virus COVID-19, sin que se tomara en cuenta esa cuestión.

- 73 Asimismo, señala que durante el procedimiento de fiscalización se reportó a la autoridad fiscalizadora sobre las continuas fallas ocurridas en el Sistema Integral de Fiscalización, las cuales, aduce que obstaculizaron el registro oportuno de las operaciones (reportes de ingresos, operaciones, egresos, eventos), sin que ello se tomara en cuenta al momento de emitir la resolución, además, alega que tampoco se tuvo en consideración que algunos de los registros tardíos no necesariamente impedían el ejercicio de la función fiscalizadora, y simplemente valoró de manera similar a todos los reportes fuera de tiempo.
- 74 Los agravios son **infundados**, porque el accionante parte de la premisa inexacta de que el haber reportado las operaciones de manera extemporánea, no amerita una sanción, por no haber impedido el ejercicio de la función fiscalizadora, lo cual es incorrecto.
- 75 Esta Sala Superior ha sostenido que los principios de transparencia y rendición de cuentas sobre el financiamiento de los recursos públicos son el bien jurídico tutelado en el marco reglamentario en materia de fiscalización, el cual, también se encarga de regular al sistema informático implementado por el Instituto Nacional Electoral para el registro de las operaciones que involucran recursos públicos.

**SUP-RAP-260/2021  
y acumulado**

- 76 Por ende, al registrarse operaciones en ese sistema, fuera del plazo previsto en el Reglamento de Fiscalización o se omita efectuar tal reporte o no se tenga el soporte documental respectivo, se entorpece la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por los sujetos obligados, cuestión suficiente para estimar vulnerados, en forma directa, los citados principios.
- 77 En tales condiciones, las irregularidades consistentes en el registro extemporáneo de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, como las cometidas por el promovente, se traducen en faltas cuyas consecuencias redundan directamente en el ejercicio de las atribuciones revisoras conferidas a la autoridad electoral para garantizar la rendición de cuentas y transparentar el manejo de los recursos públicos.
- 78 En el caso, el recurrente no niega la existencia de tales irregularidades (registro extemporáneo de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización), sino que pretende generar convicción en este órgano jurisdiccional, de que ese registro extemporáneo no afectó la función fiscalizadora, aunado a que tampoco demuestra haber realizado efectivamente los registros que, en su momento, fueron objeto de diversas observaciones.
- 79 No obstante, como se ha visto, debido al diseño del sistema de fiscalización, el cual busca una revisión en tiempo real de las operaciones realizadas por los sujetos obligados, el registro extemporáneo no debe considerarse como una irregularidad menor, sino como una falta sustantiva que afecta la función



fiscalizadora de la autoridad electoral y, por ende, los principios de transparencia y rendición de cuentas.

80 Por otra parte, esta Sala Superior considera que la circunstancia de la pandemia no debe tomarse como una justificación para haber registrado las operaciones de manera extemporánea, pues dichos registros se hacen en el Sistema Integral de Fiscalización, mismo que funciona en línea, por lo cual, éstos podían realizarse sin necesidad de presentarse físicamente ante la autoridad electoral, lo cual evitaba las aglomeraciones y demás situaciones que generan riesgo por el virus COVID-19.

81 Finalmente, cabe mencionar que si bien el actor aduce diversas fallas en el Sistema Integral de Fiscalización que impidieron el registro oportuno de las operaciones, lo cierto es que no precisa cuáles fueron esas fallas que supuestamente experimentó y que, de alguna forma, le pudieron haber impedido cumplir con su obligación de registrar las operaciones en los plazos y términos exigidos por la normativa; además de que el apelante no presenta medios de prueba que demuestren que, en su oportunidad, reportó efectivamente dichas fallas a la autoridad administrativa electoral, por lo que este alegato resulta **inoperante**.

- **Agravios que no tienen relación con el dictamen ni la resolución impugnadas.**

**SUP-RAP-260/2021  
y acumulado**

- 82 El apelante aduce que indebidamente se determinó sancionarle por no reportar como gasto de campaña el sitio web “Morenflix” (<http://morenflix.mx>), ya que esa página de internet no tiene como objeto la obtención del voto o la difusión de plataformas electorales, sino que es el medio de difusión de contenidos del Instituto de formación política de MORENA.
- 83 Por otra parte, menciona que la autoridad responsable realizó un deficiente análisis del gasto relacionado con el periódico “Regeneración MORENA, el periódico de las causas justas y el pueblo organizado” (Regeneración), al pretender incluir como gastos de propaganda electoral la distribución de la publicación atribuida a diversos candidatos.
- 84 Finalmente, el partido apelante se duele de la conclusión 12.2\_C34\_ZC, en la que se determinó sancionarle por la omisión de reportar diversos egresos en relación con las campañas a la Gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Zacatecas, al considerar que la multa no está debidamente individualizada.
- 85 Tales planteamientos resultan **inoperantes**, pues los mismos no guardan relación con el dictamen consolidado ni la resolución que se controvierten.
- 86 En efecto, de la revisión al dictamen consolidado y la resolución impugnadas, no se advierte que la autoridad responsable hubiera sancionado al apelante por el hecho de no reportar como gasto de campaña el sitio “Morenflix”; asimismo, tampoco se observa



que se le hubiera impuesto sanción alguna con motivo de la distribución del “periódico Regeneración”.

- 87 En igual sentido, se advierte que la conclusión 12.2\_C34\_ZC, como se señala en la propia demanda, se trata de una sanción derivada de una omisión relacionada con las campañas a la Gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos en el Estado de Zacatecas, por lo cual, no es materia del presente medio de impugnación.
- 88 En tales condiciones, los planteamientos relacionados con dichas temáticas resultan **inoperantes**.
- 89 Al haberse desestimado los planteamientos expuestos por los partidos recurrentes, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** las resoluciones impugnadas en lo que fue materia de impugnación.
- 90 Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen controvertidos.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

**SUP-RAP-260/2021  
y acumulado**

Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.